

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia civil 1a. Instancia

Rad. 76-520-31-03-002-2021-00**141**-00

ANTICIPADA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir en forma parcial de manera anticipada al tenor del artículo 278 numeral 3 de La ley 1564 de 2012.¹ este **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por KLEYDI GHISSET PANTOJA BALANTA, RICHARD DARLEY PANTOJA BALANTA **contra** VANESSA ALEXANDRA GARCÍA PEREZ, NELLY RIOS SERNA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DE LOS ANTECEDENTES

Previa revisión del infolio se tiene que a ítem 4 obra la demanda base de este asunto. En ella se informa que el 24 de diciembre de 2001, a las 17:09 p.m. en el sector de la carrera 27 con calle 38 de Palmira se desplazaban las señoras ALBA JANETH BALANTA MOTOA, LINEY MARELYN PANTOJA BALANTA (conductora e hija de la antes mencionada) en la motocicleta de placas **SFG 51C**, cuando fueron colisionadas por la camioneta (campero) de placas **CFY 050**, cilindraje 4000, marca Ford, modelo 2001, de propiedad de la señora Nelly Ríos Serna, conducido por la señora Vanessa Alexandra García Pérez, resultando lesionadas física y moralmente estas últimas.

¹ Por falta de legitimación en la causa

Que dicho accidente se debió a que la conductora de la camioneta cuando se desplazaba sobre la calle 38 no respetó la señal de pare existente en dicho cruce vial. Que a raíz de dicho accidente también resultaron lesionados moralmente los actuales demandantes, quienes resultan ser hijos y hermanos de las lesionadas.

En consecuencia, se pretende que las demandadas sean declaradas responsables extracontractualmente por la ocurrencia de la colisión referida. Le paguen a los hermanos KLEYDI GHISSET PANTOJA BALANTA, RICHARD DARLEY PANTOJA BALANTA a título indemnizatorio por perjuicio moral la suma de \$109.023.120.

Cabe precisar que esta demanda también fue instaurada por las señoras ALBA JANETH BALANTA MOTOA, LINEY MARELYN PANTOJA BALANTA, pero conciliaron ante la Fiscalía dando lugar a ser indemnizadas y a que este litigio civil se terminara en forma anticipada respecto de ellas y se continuara con los otros demandantes antes mencionados, quienes no hicieron parte del acuerdo.

Se indica además que las aseguradoras demandadas expidieron las pólizas de seguro SOAT que amparan respectivamente a los vehículos implicados.

DEL TRÁMITE PROCESAL Y LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

En este aparte se debe anotar que una vez notificadas, las dos compañías de seguro demandadas ejercieron su defensa y en forma común propusieron como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa.

Sí a ítem **29, folio 5** AXA COLPATRIA COLPATRIA SEGUROS S.A. dijo no constarle los hechos narrados por la parte actora por no haber participado en ellos. Se opuso a las pretensiones y presentó varias excepciones de mérito entre ellas la denominada: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Sustentó su defensa afirmando que expidió la póliza SOAT 2699685, que amparaba el vehículo de placas CFY 050. Que de acuerdo con la jurisprudencia patria la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio. De tal forma que aquella persona a quien se le concede el derecho, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente y aquella a quien se le exige el cumplimiento de una obligación, es también aquella a quien la ley habilita para actuar en el proceso. Agrega que la legitimación en la causa por pasiva, ha

sido definida por la jurisprudencia como la capacidad legal y sustancial para ser demandada, de modo que resulta legitimado en la causa por la parte pasiva, quien tiene vocación para reclamársele el cumplimiento de una obligación.

Que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, tiene su génesis en la Ley, la cual dispone entre otros a quién beneficia o está legitimado para cobrar una indemnización dentro de las coberturas que dicho contrato establece. Advierte que según la Ley, los ocupantes del vehículo asegurado, están cubiertos por el SOAT del vehículo en que se desplazan; no están habilitados para reclamar los amparos que dicho contrato comprende, frente a un asegurador distinto, a menos que tengan la calidad de peatones, ciclistas, lo cual no comprende el presente asunto.

Dice saberse que en el trasunto, dos personas, hoy accionantes, viajaban como ocupantes de una motocicleta que poseía su propio SOAT, en este caso, una póliza expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y quien según la historia clínica de atención médica hospitalaria, fue quien asumió inicialmente los costos de dicha atención (ver historia clínica). No fue AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien expidió la póliza SOAT, que amparaba a las ocupantes de la **motocicleta SFG 51C** y quienes resultaron lesionadas en el siniestro.

Los riesgos que dicho contrato de seguro comprende, fueron contenidos en la póliza SOAT AT 1317-17320904-6 (folio 69), expedida por LA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. aportada por las gestoras de esta acción judicial,

Que siendo así y ya que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no suscribió ningún contrato de seguro distinto del ya mencionado, que amparara la responsabilidad civil para este siniestro, no puede ser destinataria por pasiva de la acción judicial deprecada, pues ella no tiene ninguna relación sustancial con las accionantes, por ende, no puede ser objeto de ninguna pretensión en su contra.

A ítem **31, folio 2** obra la contestación allegada en defensa de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** En ella fue propuesta la exceptiva rotulada CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, cuya declaración se pide hacer en forma anticipada. Sostiene que fue vinculada al presente litigio basado en la póliza **SOAT No. 17320904** de la **motocicleta SFG51C**, contrato que no ampara las pretensiones de los demandantes, las que se dirigen contra la conductora Vanessa Alexandra García Pérez quien según el IPAT desobedeció la señal de pare y la propietaria del automotor de placas **CFY050**, a saber la señora Nelly Ríos Serna.

No le consta que a señora Alba Balanta se desplazara en la motocicleta de placas SF651C, ni que la conductora manejara a la velocidad permitida.

Aclara que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no ha expedido póliza alguna que ampare la responsabilidad civil, a su vez el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Soat, no cubre los daños materiales de los vehículos amparados, ni perjuicios morales, tampoco el lucro cesante de los afectados, por eso al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Cas. Civ. SC2768-2019 de 25 de julio de 2019) pide sea declarada la exceptiva mencionada.

CONSIDERACIONES

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Para entrar a resolver sobre lo que sea pertinente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos, sin los cuales no se puede desatar la litis y son: competencia del Juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

Así cabe anotar que en el sub – lite concurren los presupuestos procesales por ser el Juez competente para conocer del asunto en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía, y el procurar hacer efectiva una condena impuesta por este mismo despacho como ya se dijo. Las capacidades: para ser parte y para comparecer al proceso se verifica en ambas partes quienes cuentan con su respectivo representante judicial.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se tiene en cuenta que desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha considerado la legitimación como un presupuesto sustancial según el cual la litis se debe trabar entre el titular del derecho reclamado y la persona llamada a responder por él, tal como lo plantean los apoderados de las compañía de seguro demandadas y la jurisprudencia civil citada por ellos en sus contestaciones. Postura reiterada por la misma Corporación en sentencia posterior del 3 de noviembre de 2021, con ponencia de la magistrada Hilda González Neira (**SC4888-2021, radicación 25183-31-03-001-2010-00247-01**) al sostener:

“La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción. De ese modo, la carencia de legitimación repercutir en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su

ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de die. Rad. 2008- 00001-01) (se subraya)." (negrillas ajenas a este juzgado)

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia determinar si es procedente declarar probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa presentadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A?. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **afirmativo** con base en las siguientes precisiones.

Ha de tenerse presente que al tenor del artículo 230 constitucional las decisiones judiciales se sustentan en la ley, por eso cabe traer a cita lo previsto en el en Código Civil, artículo 1494 que señala:

"Art. 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."

Norma que resulta de interés en cuanto que habiéndose alegado la falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, en lo que respecta a las sociedades convocadas, y dados los hechos narrados por la parte demandante en su libelo inicial, se debe tener en cuenta que a las aseguradoras no se les atribuye un hecho voluntario unilateral que las obligue a resarcir perjuicio morales, tampoco la causación de un daño, menos la ley en este caso, el decreto 056 de 2015, las obliga a cubrir tal pretensión como se verá más adelante, sino que se les cita a ser parte por haber expedido sendas pólizas de seguro SOAT, obrantes en este plenario.

Ello nos lleva a tener en cuenta cómo, el legislador ha regulado la actividad aseguradora, a través del Código de Comercio y normas expedidas posteriormente para ampliarlo y regular. Es así, que en ejercicio de la citada actividad mercantil resulta permitido que las personas quieran y puedan trasladar un riesgo a unas sociedades anónimas cuyo objeto social así lo permite, con sujeción a la reglamentación y vigilancia de la Superintendencia Financiera. Lo anterior implica crear una relación contractual y hacer un pago, acorde a la clase de contrato, a las reglas que a bien tengan crear y

aceptar, con apego a los artículos 1502 (elementos del contrato) y 1602 (el contrato es ley para las partes) del mismo Código Civil.

De suerte que habiéndose creado un contrato de seguros con respeto a la normas mercantiles, ciñéndose a la modalidad del contrato, estando vigente su tiempo de protección, habiéndose cubierto su pago, la aseguradora que expide la póliza resulta obligada a cumplir voluntaria o judicialmente si fuere del caso, en caso contrario no está obligada a responder por lo no convenido.

Al efecto el despacho se remite al decreto 056 de 2015 el cual se transcribe en lo pertinente para mayor claridad señalan:

"Artículo 1º.*Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.

Las víctimas de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, serán atendidas conforme lo dispuesto en dicha ley, en el Decreto 4800 de 2011 y las demás normas que en su desarrollo se expidan y recibirán los beneficios establecidos en tales disposiciones."

"Artículo 3º.*Definiciones.* Para efectos de la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones: .. 8. **Víctima. Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito**, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado."

Artículo 6º.*Servicios de salud y prestaciones económicas.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, **las víctimas de que trata este decreto, tendrán derecho** al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; **indemnización por incapacidad permanente**, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente.

Parágrafo. Para efectos del presente decreto, las coberturas y valores por los servicios de salud, **indemnizaciones** y gastos aquí regulados, se entenderán fijadas **para cada víctima** y se aplicarán independientemente al número de víctimas resultantes de un mismo accidente de tránsito, evento terrorista, evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado."

Sirvan estas citas normativas para observar que siendo la ley una de las fuentes de las obligaciones en la legislación civil colombiana, la norma citada aplicable a este debate,

no incluyó que los familiares cercanos de las víctimas, puedan reclamar indemnización por perjuicios morales. Sino que aquellas (las víctimas) pueden ser indemnizadas por incapacidad permanente con sujeción al tope contratado, o se puede reclamar indemnización cuando hubiere víctimas mortales, que afortunadamente no este el caso.

Debe tenerse en cuenta que a diferencia del Seguros de responsabilidad civil, el SOAT no fue previsto para hacer pagos indemnizatorios por perjuicios morales, sino para cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito, los gastos en salud y demás conceptos expresamente plasmados en el decreto 56 de 2015, por eso resulta pertinente la cita que hace la defensa de la Compañía Mundial de Seguros (item 31, fl 28) al mencionar el artículo el artículo 8 de dicha norma en cuanto dice:

“Artículo 8°. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y

Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”

Bajo estos fundamentos se tiene en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentra demandada por haber expedido la póliza **SOAT No. 17320904** para amparar la **motocicleta SFG51C**, ello con el propósito de que cubra el pago indemnizatorio por perjuicios morales generados con ocasión del accidente de tránsito referido en la demanda, en el cual resultaron lesionadas la madre y hermana de los actuales demandantes.

Resulta claro aceptar que siendo el SOAT un contrato, debe respetarse la voluntad de las partes, por manera que si la respectiva póliza **No. 17320904** que ampara a la **motocicleta SFG51C** no incluye en forma expresa tal amparo, surge que el pago indemnizatorio por perjuicios morales pretendido no procede y las COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA S.A. carecen de legitimidad en la causa, por no configurarse alguna de las fuentes de las obligaciones que permita responsabilizarlas.

En lo que hace referencia a la póliza SOAT 2699685 expedida por AXA COLPATRIA S.A. la cual amparaba el vehículo de placas CFY 050 conducido por la señora VANESSA ALEXANDRA GARCÍA PEREZ ha de anotarse que siendo un seguro SOAT se rige por las mismas normas y efectos ya anotados, de modo que si no resultó probada la existencia de alguna de las fuentes de las obligaciones en cuya virtud se verifique el cumplimiento

del presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por la parte pasiva, en lo que a dicha sociedad concierne, también su defensa esté llamada a prosperar.

LAS COSTAS. Pasando a ocuparnos de este tema se debe manifestar que con base en el artículo 365 numeral 1 procesal general que este pago se impone a la parte vencida en juicio. No obstante, el presente debate no termina con la presente decisión la cual resulta favorable a dos de los cuatro convocados por el extremo pasivo, toda vez que aún persiste con dos demandadas más, por eso no se impondrán.

Sin más comentarios, con base en lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Palmira, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA, propuesta esa compañía.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito rotulada: **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, alegada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: NEGAR las pretensiones allegadas por los demandantes KLEYDI GHISSET PANTOJA BALANTA, RICHARD DARLEY PANTOJA respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual.

CUARTO: CONTINÚE este **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por KLEYDI GHISSET PANTOJA BALANTA, RICHARD DARLEY PANTOJA BALANTA **contra** las señoras VANESSA ALEXANDRA GARCÍA PEREZ y NELLY RIOS SERNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa556329c4a3a5df7fba5d3f462b770388bf588f337c09a3ab19cb6f4b699f**

Documento generado en 22/11/2024 12:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>